

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0294

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 OCT 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 1011-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de diciembre del 2018, Escrito de Registro N° 00238 de fecha 14 de enero del 2019, Memorando N° 0032-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de febrero del 2019, Memorandum N° 0054-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de febrero del 2019, Informe N° 1074-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de junio del 2019, Oficio N° 539-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 14 de junio del 2019, Escrito de Registro N° 04900 de fecha 25 de junio del 2019, Informe N° 0788-2019-GRP-440010-440015 de fecha 26 de setiembre del 2019, y demás actuados en ciento treinta y dos (132) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 1011-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 27 de diciembre del 2018, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al transportista **RAMOS VILLEGAS OLIVARES** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "**prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como **GRAVE**, sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "**La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado**". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió a razón que, en el lado anverso del folio ochenta y tres (83) del presente expediente administrativo, se observa que la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018 ha sido recepcionada el día 10 de enero del 2019 por el señor propietario del vehículo, señor RAMOS VILLEGAS OLIVARES, quedando de esta manera debidamente



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0294 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 OCT 2020.

notificado.

Que, el señor propietario **RAMOS VILLEGAS OLIVARES**, presenta el **Escrito de Registro N° 00238 de fecha 14 de enero del 2019**, mediante el cual formula descargos, indicando lo siguiente: "(...) *mi persona como propietario se encontraba realizando los trámites correspondientes para realizar la inscripción de la unidad porque se encontraba prendada con una entidad bancaria, hecho que le fuera comunicado al señor inspector de su representada, posteriormente se me obligó a constituirme como empresa, optando a formar mi propia empresa la cual a la actualidad tiene como razón social SERVICIOS GENERALES TRANSVOR EIRL en la cual se encuentra inscrita mi unidad de placa de rodaje P1V-288 la que cuenta con Certificado de Habilitación Vehicular para realizar servicio de transporte de trabajadores por carretera en el ámbito regional, el cual se encuentra vigente y lo estoy adjuntando en fotocopia, para que se dé por levantado el incumplimiento cometido por la unidad antes mencionada (...)*".

Que, de la evaluación del descargo presentado por el señor **RAMOS VILLEGAS OLIVARES**, es de referir que, el Certificado de Habilitación Vehicular N° 0228 que anexa a su descargo, si bien fue otorgado al vehículo de placa de rodaje P1V-288, sin embargo, tiene como fecha vencimiento retiro de vehículo el 29 de marzo del 2016, motivo por el cual, se demuestra que al momento de la intervención, esto es el 04 de abril del 2016, el mismo no se encontraba habilitado, habiéndose demostrado el incumplimiento al artículo 41.1.3.1 del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, si bien la Unidad de Autorizaciones y Registros ha informado mediante Memorando N° 0054-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de febrero del 2019, que el vehículo de placa P1V-288 actualmente se encuentra habilitado para la EMPRESA SERVICIOS GENERALES TRANSVOR EIRL, mediante Certificado de Habilitación Vehicular N° 000372, sin embargo, el mismo fue otorgado el 23 de agosto del 2016, es decir, en fecha posterior al día de la intervención, a razón que la misma se llevó a cabo el día 04 de abril del 2016.

Por otro lado, el administrado presenta **COPIA DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE CONDUCTOR N° 001300** expedido con fecha 12-11-2018 hasta el 12-11-2019, demostrando la subsanación del incumplimiento detectado en gabinete tipificado en el CÓDIGO C.4 c) Artículo 41.2.3 del Anexo I del D.S N° 017-2009-MTC modificado por DS 063-2010-MTC, correspondiente a "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista**", contenido en el Artículo Octavo de la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de diciembre del 2018.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el **Informe Final de Instrucción N° 1074-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de junio del 2019**, al señor propietario **RAMOS VILLEGAS OLIVARES** mediante Oficio de Notificación N° 539-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 14 de junio del 2019, la misma que es recepcionada por María Ipanaque Z, identificada con DNI N° 02703006, con fecha 19 de junio del 2019, a hora 5:50 pm, quien se identifica como esposa, recepción que obra a fojas

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0294

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 OCT 2020

ciento doce (112).

Que, con Escrito de Registro N° 04900 de fecha 25 de junio del 2019, el señor **RAMOS VILLEGAS OLIVARES** formula los **ALEGATOS COMPLEMENTARIOS** dentro del plazo conforme a ley señalando "Ante esta situación e impuesta la Resolución Directoral Regional N° 1011-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de diciembre del 2018, por el acta de control N° 000420-2016, en tiempo oportuno, modo y forma, expresa que el día de la intervención se le comunicó al señor inspector, de que su persona había presentado la respectiva documentación para la expedición del Certificado de Conductor ya que dicha unidad se encontraba registrada como persona natural e incluso mostró la documentación en la cual se estaba convirtiendo a empresa porque se le estaba obligando. Asimismo que en la actualidad tiene como nombre **EMPRESA SERVICIOS GENERAL TRANSVOR EIRL**, la cual cuenta con certificado de habilitación vehicular N° 000372 expedida con fecha 23 de agosto de 2016, y con fecha de vencimiento 26 de diciembre de 2024 para la unidad de placa de rodaje P1V-288 la cual adjunta en fotocopia, además comunica que posteriormente se le ha expedido certificados: certificado de habilitación del conductor N° 001428 de su persona **RAMOS VILLEGAS OLIVARES** con fecha de expedición 14 de diciembre del 2018, y vencimiento 14 de diciembre del 2019, el cual también se ha venido canjeando anualmente, los cuales son alcanzados en fotocopias para que se dé por levantado el incumplimiento impuesta a la unidad de su empresa".

Que, de la evaluación a los alegatos complementarios presentados por el señor propietario **RAMOS VILLEGAS OLIVARES**, cabe acotar que esta entidad no comparte con lo expuesto, toda vez que el incumplimiento esté relacionado **a la prestación del servicio de transporte sin utilizar vehículos que no cuenten con habilitación**, referido al CÓDIGO C.4 b) Artículo 41.1.3.1 aprobado por D.S 017-2009-MTC, NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO Y SE DA INICIO INMEDIATO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA EL TRANSPORTISTA, al amparo del artículo 103° inciso 103.2.1 aprobado por DS 017-2009-MTC., y si bien el vehículo de placa N° P1V-288 actualmente se encuentra habilitado para la **EMPRESA SERVICIOS GENERALES TRANSVOR EIRL**, mediante Certificado de Habilitación Vehicular N° 000372, sin embargo, el mismo fue otorgado el 23 de agosto del 2016, es decir, en fecha posterior al día de la intervención, a razón que la misma se llevó a cabo el día 04 de abril del 2016, siendo así corresponde proceder aplicar la **SANCIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR NOVENTA (90) DIAS AL TRANSPORTISTA SEÑOR RAMOS VILLEGAS OLIVARES** por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento consistente en: **Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como **GRAVE**.

Que, en ese sentido, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0294

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 OCT 2020.

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR NOVENTA (90) DIAS** al transportista señor **RAMOS VILLEGAS OLIVARES**, por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento consistente en: **Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como **GRAVE**.

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que el presente expediente administrativo se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR NOVENTA (90) DIAS AL TRANSPORTISTA RAMOS VILLEGAS OLIVARES por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento consistente en: **Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como **GRAVE**.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR ACTUADOS AL TRANSPORTISTA RAMOS VILLEGAS OLIVARES, por haber subsanado el incumplimiento contemplado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento, consistente en **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0294 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 OCT 2020

calificado como **leve**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106 inciso 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **TRANSPORTISTA SEÑOR RAMOS VILLEGAS OLIVARES** en su domicilio sito en AA.HH. LOS ALGARROBOS MZ. C LT. 07 V ETAPA-PIURA., en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.N. 86991

